



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00131-00

**Ejecutante:** Adriana Oviedo Acevedo y María Camila Mendoza Oviedo

**Ejecutado:** Municipio de Sucre - Sucre

**Acción:** Ejecutiva

**1- Asunto a resolver:**

Procede el despacho a resolver una solicitud de medidas cautelares de embargo presentadas por la parte ejecutante.

**2- Antecedentes:**

El día nueve (09) de febrero de 2021 la parte ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias donde es titular el Municipio de Sucre-Sucre, en los diferentes bancos en Colombia, sin restricciones, hasta cubrir el monto de la obligación, para lo cual deberá oficiar a las entidades financieras. Deberá tenerse en cuenta para la retención y embargo de los dineros del ejecutado Municipio de Sucre-Sucre, que primeramente deberá ordenarse sobre el rublo que corresponde en el presupuesto del Municipio a sentencias, pero de ser insuficientes estos recursos, deberá retenerse y embargar los recursos, así correspondan en el presupuesto, recursos del Sistema General de Participación.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares de embargo solicitada en el proceso de la referencia, es preciso traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en fallo de Tutela de 26 de junio 2018<sup>1</sup>, que dijo:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Cesar Palomino Cortes, Radicación: 11001-03-15-000-2018-01628-00.

“De la lectura de la providencia acusada es factible entender que el despacho judicial vinculado a la presente acción, para efectos de negar el decreto de la medida cautelar, tuvo en cuenta no solo aquello relativo a la inembargabilidad de los recursos públicos, sino que también precisó que tal negativa obedecía a la “*suma generalidad de la medida invocada*”.

**Ciertamente del análisis detenido de la solicitud de medidas cautelares, es posible concluir que la misma carece no solo de claridad, sino también de especificidad**, pues allí se pide que se retengan unos dineros cuyo origen es incierto y cuya destinación es igualmente desconocida. Esta situación, generó en el despacho judicial, una imposibilidad de entender la clase de medida cautelar que fue solicitada.

Sobre este punto, es preciso recordar, que en materia de procesos ejecutivos, aunque el Código General del Proceso no exige de forma taxativa unos requisitos a la hora de presentar una solicitud de embargo, lo cierto es que quien pretenda bajo realizar una petición de esta naturaleza a lo sumo deberá identificar los bienes objeto de la medida.

(...)

De la misma manera, **es necesario recordar que cuando una parte acude a la jurisdicción, especialmente a realizar una solicitud de esta naturaleza, debe cumplir con unas cargas mínimas para que el ejercicio de la potestad judicial por parte del Estado pueda cumplirse en los términos para los que fue fundado**”. (Negrillas por fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, considera este juzgado que para decretar la medida cautelar solicitada, se debe especificar el nombre de las entidades bancarias en las que presuntamente se encuentran los recursos sobre los cuales se pretende el embargo.

En el memorial que se analiza, la parte ejecutante solicita el “*embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias donde es titular el Municipio de Sucre-Sucre, en los diferentes bancos en Colombia*”, la cual es una petición genérica que le impide al juzgado hacer un pronunciamiento de fondo, en razón a que, de las distintas entidades bancarias que operan en el territorio nacional, no sabría donde se encuentran los recursos que persiguen las acreedoras, lo cual imposibilita darle cumplimiento a lo reglado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 del CPACA, cuyo tenor literal dice:

**“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”**

Así las cosas, el estudio respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante solo se realizará hasta que se determine el nombre de las entidades bancarias en las que se pretende embargar los recursos de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1º.-** No dar trámite a la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c61f9fb7f99f175a81570fa95a1fcb319c67f5da6cf59272ofad6f418oab617**

Documento generado en 08/06/2021 01:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**